

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 145/2007.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Educación y Cultura.

De : **Wenel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley de Arte Público.

Ref. : No. Exp.02433, Oficio No.000940 d/f 16/4/07

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley tendente a promover el desarrollo del arte público en la República Dominicana.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el Senador Euclides Sánchez y depositado en fecha 28 de marzo del año 2007.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad Legislativa Congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el Art. 37, numeral 23, que establece como atribución del Congreso: "**Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución**".

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que el mismo no contraviene a la Constitución de la República.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) La Ley No.41-00, de fecha 28 de julio del 2000, Ley de Cultura.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal **ENTENDEMOS**, oportuno establecer lo siguiente:

1. Debemos señalar que dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República y por lo tanto recomendamos que la misma sea incluida en el proyecto de ley como Vista.
2. Hemos observado que el artículo 11 del proyecto establece: ***“La violación al artículo 6 de esta ley conllevará la obligación de los infractores de prestar trabajos comunitarios por un periodo no menor de un (1) año y no mayor de tres (3) años.”***, en tal sentido tenemos a bien establecer que en nuestro ordenamiento jurídico ya no existe la sanción de trabajos comunitarios, en tal virtud sugerimos el establecimiento de multas como sanción por efecto de la violación a los requisitos estipulados en el Art. 6 del presente proyecto.
3. Por otra parte, el párrafo del artículo 11, dice: ***“La Secretaría de Estado de Cultura queda encargada del estricto cumplimiento de esta ley”***, en tal virtud es oportuno señalar que a partir de lo que establece el artículo 1 del proyecto el Estado asignará un 1% del monto total de los proyectos u obras realizadas o presupuestadas por los distintos organismos que conforman el Gobierno dominicano, en ese sentido entendemos necesaria la inclusión en el referido párrafo de las instituciones descentralizadas, autónomas, semi-autónomas y los ayuntamientos ya que las mismas se encuentran dentro del ámbito de la presente ley.

Legislación Comparada

Puerto Rico desde el 16 de agosto del 2001 a través de su Ley No. 107, instituye el Arte Público, en la misma hemos podido observar la designación de un 1% del costo de construcción de las instalaciones o edificios públicos para la comisión, compra y exhibición de obras de arte.

Asimismo, esta ley contempla la creación de la Comisión de Arte Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dispone todo lo concerniente a su organización, poderes, deberes y funciones.

Por otra parte en México, desde diciembre del 1997 se han elaborado diversas leyes cuyo objetivo ha sido el desarrollo del arte público en ese país, entre las principales creadas se encuentra la Ley No. 46, que dispone la creación de diversos parques dedicados a figuras históricas de México. De igual modo, se ha desarrollado leyes que conllevan a la promoción y desarrollo del arte público en ciudad de México.

En tal virtud tenemos a bien establecer que con este proyecto de ley, el país se enmarca en las actuales reformas legislativas que se están desarrollando en muchos países en materia de arte público contribuyéndose al desarrollo y promoción del arte en el país.

Técnica Legislativa

En torno al aspecto lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1.- Sugerimos agregar el título de la ley en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.2, literal a) que reza: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”, para que se lea como sigue:***

Ley de Arte Público

2.- Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: **“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**.

CONSIDERANDO PRIMERO
CONSIDERANDO SEGUNDO

“ “

3.- A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 1.1.1.3 los considerandos de un proyecto de ley son las motivaciones que tiene el legislador para sostener y justificar el texto que propone, en tal sentido sugerimos la eliminación de los Considerandos 1, 2, 3, 6, ya que los mismos no se están vinculados al objeto del proyecto, para que digan de la manera siguiente:

“CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado debe desarrollar un marco legal y una normativa amplia y coherente que proteja y estimule la producción cultural, teniendo

como referencia la constitución de una ciudadanía culta, plural, democrática y de contribución a la convivencia.

COSIDERANDO SEGUNDO: *Que en búsqueda de mecanismo de financiación adecuados con criterios de equidad y transparencia, el Estado debe ofrecer la creación de diversos proyectos culturales, y su ayuda directa debe orientarse principalmente a suplir deficiencias, a apoyar la producción de sectores no favorecidos y, en general, fomentar la producción cultural en áreas que sean valiosas para la colectividad de la Nación.*

CONSIDERANDO TERCERO: *Que los espacios públicos y privados compartidos socialmente en La Republica Dominicana merecen y deben ser embellecidos con obras de arte que reafirmen nuestra identidad cultural nacional y como pueblo.*

CONSIDERANDO CUARTO: *Que las artes visuales de los murales deben ser representativas de la cultura y expresión de la costumbre tradicional y episodios históricos y espirituales del pueblo dominicano.*

CONSIDERANDO QUINTO: *Que existe un extraordinario talento artístico en la Republica Dominicana que merece y debe ser estimulado y desarrollado plenamente, y que ese desarrollo no es posible sin la participación de la sociedad y del Estado.*

CONSIDERANDO SEXTO: *Que es preciso recoger y ejecutar propuestas artística que contribuyan a mejorar el entorno de las plazas, parques, avenidas, edificaciones, entradas y salidas de las diversas ciudades y poblaciones dominicanas.”*

CONSIDERANDO SÉPTIMO: *Que es de interés aumentar el acervo cultural del país, desarrollar nuevos talentos artísticos, mejorar el ambiente en que se desarrollan las actividades, en área urbanas, suburbanas y rurales, promover mediante programa públicos el desarrollo y la conciencia sobre la importancia de las artes visuales, incrementar las posibilidades de empleo y subsistencia para los artistas plásticos e integrar el arte y la arquitectura a las infraestructuras municipales.”*

4.- A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.1.5, referente a la Parte Normativa, la ley debe contener en sus disposiciones iniciales las definiciones que sean indispensables para la interpretación de la misma, en tal sentido sugerimos la creación de un artículo, que será el artículo 1 del proyecto que proponemos, que establezca las definiciones de Arte Público, Obra de Arte, Artista, Construcción e Instalación o Edificio Público, ya que para los fines y efectos de la presente ley esta definición resulta determinante, que diga de la manera siguiente:

“Art. 1. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Arte Público: Toda obra de arte realizada en áreas públicas, dirigidas a personas públicas, realizada por personas anónimas o no anónimas, que abre el arte a la sociedad y la hace participativa, permitiendo la interacción más estrecha y reciprocidad más profunda entre la obra de arte, el artista y el individuo.***

- b) **Obra de Arte:** *Cualquier trabajo de arte visual, incluyendo, pero no limitándose a dibujo, pintura, mural, escultura, mosaico, fotografía, caligrafía, y artes plásticas, trabajo de arcilla, trabajos en madera, metal, plástico, cristal, trabajos de arte gráfico tales como litografías y grabados, artesanías, fuentes o cualquier otro despliegue u ornamentación análoga que complementen la calidad y el efecto artístico de una instalación o edificio público en que estén contenidas o conectadas como parte de un diseño arquitectónico total.*
- c) **Artista:** *Es un creador de obras de artes visuales generalmente reconocido por los críticos como un profesional que produce obras de arte.*
- d) **Construcción:** *Es la construcción, remodelación, renovación o reconstrucción de una instalación o edificio público, pero sin incluir reparaciones o alteraciones menores.*
- e) **Instalación o Edificio Público:** *Es cualquier estructura, parque, edificio o instalación permanente y su entorno inmediato que sea propiedad del Estado o de una corporación pública y cuya construcción se lleve a cabo parcial o totalmente con fondos públicos del Estado, de una de sus corporaciones públicas y que en su uso esté destinada para oficinas, tribunales, escuelas, lugares de recreación o esparcimiento, servicios médicos, vivienda, auditorios, terminales de transportación, bibliotecas, museos, o cualquier otra estructura o lugar afín en la que se provean servicios gubernamentales o sea de uso público.”*

5.- El artículo 1 del proyecto dice: “...presas, acueductos, etc. ...”, en tal virtud sugerimos eliminar “etc.”, ya que las leyes no deben contener expresiones que resulten imprecisas y que puedan crear confusión, ya que a partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su punto 5, sobre Redacción los textos legales deben ser claros, precisos y concisos.

6.- Hemos observado que el párrafos I, del artículo 3 del presente proyecto de ley, que será el artículo 4 del proyecto sugerido, establecen lo siguiente: **“PARRAFO: I.- Todos los recursos económicos provenientes de la aplicación de esta ley serán depositados en La Secretaría de Estado de Cultura, la cual los administrará en función exclusiva de lo planteado en los fines de la presente ley”. :...”**, en tal sentido tenemos a bien establecer que al tenor del numeral 4.1.7.1 del Manual de Técnica Legislativa, el párrafo es una subdivisión normativa del artículo, es decir que constituye un complemento vinculado directamente con la parte fundamental de éste, por lo que en virtud del contenido de este párrafo constituye norma de carácter principal, sugerimos que esta disposición se establezca en un artículo individual, que diga como sigue:

“Artículo 4. Todos los recursos económicos provenientes de la aplicación de esta ley serán depositados en La Secretaría de Estado de Cultura, la cual los administrará en función exclusiva de lo planteado en los fines de la presente ley”.

7.- Por su parte el artículo 3 en su PARRAFO II, que será el artículo 6 del proyecto sugerido dice: **“Se designará una comisión, bajo la coordinación de La Secretaría de**

Cultura...”, tal y como hemos establecido anteriormente contiene una norma de carácter principal, por lo que debe establecerse en un artículo individual; además debemos destacar que el mismo establece la creación de una Comisión, a la cual no le consignan su nombre y sus funciones, y al tenor de lo que nos dice las disposiciones orgánicas la creación debe describir las funciones del mismo.

Asimismo hemos notado que este párrafo contiene más de una norma y de acuerdo a lo que establece el manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2, “Cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo”, por lo que sugerimos que estas disposiciones sean establecidas de manera individual, en una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

“Artículo 6. Se designa la Comisión de Arte Público, bajo la coordinación de La Secretaría de Cultura, la cual tendrá a su cargo la selección de las propuestas de proyectos de arte público

Artículo 7. La Comisión de Arte Público está integrada por:

- a) **Un representante de La Secretaría de Estado de Cultura.**
- b) **Un representante del Colegio Dominicano de Artista Plásticos.**
- c) **Un representante del ayuntamiento del municipio donde se construirá la obra.**
- d) **Un representante de la Gobernación de la provincia.”**

8.- Por otra parte, el artículo 4, que será el artículo 8 del proyecto que proponemos, dice: **“El proyecto de arte público en cada ayuntamiento, a nivel distrital y/o municipal, solo recibirá propuesta de los artistas y autores de las obras...”**, en tal sentido sugerimos sustituir la palabra **“Proyecto”** por **Comisión**, en razón de que ha sido empleada de manera incorrecta, ya que en virtud de lo que establece este artículo, esta disposición constituye una función de la Comisión creada en el artículo anterior.

9.- Por otro lado, el artículo 5, que será el artículo 9 del proyecto que proponemos, dice: **“...El Comité evaluador debe obtener una idea clara del”**, en torno a este aspecto, sugerimos sustituir la palabra **“Comité”** por **Comisión**, ya que lo que el presente proyecto designa es una Comisión según el contenido del párrafo 11, que será el artículo 5 del proyecto que proponemos, por lo que sugerimos que sea redactado como sigue:

“Artículo 9. Las obras que sistemáticamente evadan asuntos de naturaleza práctica a favor de estrategias de corte puramente conceptual no serán consideradas en la selección. En la propuesta, el artista debe vincular la técnica de presentación a la naturaleza del concepto y el lugar. La comisión evaluadora debe obtener una idea clara del pensamiento del artista con relación al lugar/actividad. Las obras se evaluarán principalmente por su especificidad en su contexto, sea este un lugar, un uso o un sujeto”.

10.- En ese mismo orden, el párrafo del artículo 11, que será el artículo 19 del proyecto que proponemos dice: **“La Secretaría de Estado de Cultura queda encargada del estricto cumplimiento de esta ley”**, en tal sentido tenemos a bien establecer que *esta disposición constituye una norma principal* y al tenor del numeral 4.1.7.1 del Manual de Técnica Legislativa, citado anteriormente, esta disposición no debe estar contenida en un párrafo sino en un artículo individual.

Artículo 19. Las instituciones centralizadas, descentralizadas, autónomas, semiáutónomas del gobierno y los ayuntamientos darán estricto cumplimiento a esta ley.

11.- Hemos observado que los párrafos I y II del artículo 5 del proyecto, contiene normas de carácter principal, por lo que no deben ser establecidas en párrafos a partir de lo explicado anteriormente, en tal virtud sugerimos la creación de los artículos 10 y 11, que digan como sigue:

“Artículo 10. Si un artista extranjero fuere contratado para una obra, habrá de cumplirse con todos los requisitos instituidos en esta ley y lo que establecen nuestras leyes, reglamentos y decretos sobre el fisco.

Artículo 11. Cualquier obra construida por un artista extranjero deberá tener una contraparte dominicana que asegure una coherente conceptualización.”

12.- A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.2, referente a las formas verbales, dice en su literal b) que en la redacción de las leyes se debe utilizar preferiblemente el tiempo verbal presente al futuro, en tal virtud sugerimos adecuar el presente proyecto a lo que establece la técnica legislativa, en una redacción alterna anexa.

13.- A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7 referente al ordenamiento sistemático de la ley, sugerimos capitular el presente proyecto a los fines de agrupar según su naturaleza las disposiciones contenidas en el mismo, de la manera siguiente:

| | |
|----------------------|---|
| Capítulo I | Definiciones |
| Capítulo II | De la promoción del Arte Público |
| Capítulo III | Del Llamado a Concurso de Arte Público |
| Capítulo IV | De la Comisión de Arte Público |
| Capítulo V | De la Selección de Proyectos de Arte Público |
| Capítulo VI | De la Creación del Museo de Arte Público |
| Capítulo VII | De los Espacios del Arte Público |
| Capítulo VIII | De las Infracciones y Sanciones |
| Capítulo IX | Disposiciones Finales |

14.- En virtud de lo que instituye el numeral 6.1, literal a) del Manual de Técnica Legislativa, en cuanto a que la vigencia de la ley puede establecerse para: **“una fecha**

determinable, como la fecha de promulgación.....”, sugerimos agregar un último artículo, que rece como sigue:

“Artículo 20.- La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Finalmente, el ordenamiento sistemático y temático del proyecto de ley realizado ha implicado la inclusión de nuevos artículos y por vía de consecuencia el cambio sucesivo de la numeración de los mismos, en tal virtud sugerimos la redacción alterna del presente proyecto de ley anexa.

Atentamente,

Lic. Welnel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

LEY DE ARTE PÚBLICO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado debe desarrollar un marco legal y una normativa amplia y coherente que proteja y estimule la producción cultural, teniendo como referencia la constitución de una ciudadanía, cultura, plural, democrática y de contribución a la convivencia;

COSIDERANDO SEGUNDO: Que en búsqueda de mecanismo de financiación adecuados con criterios de equidad y transparencia, el Estado debe ofrecer la creación de diverso proyectos culturales, y su ayuda directa debe orientarse principalmente a suplir deficiencias, a apoyar la producción de sectores no favorecidos y, en general fomentar la producción cultural en áreas que sean valiosas para la colectividad de la Nación;

CONSIDERANDO TERCERO: Que los espacios públicos y privados compartidos socialmente en La Republica Dominicana merecen y deben ser embellecidos con obras de arte que reafirmen nuestra identidad cultural como nacional y como pueblo;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las artes visuales de los murales deben ser representativas de la cultura y expresión de la costumbre tradicional y episodios históricos y espirituales del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO QUINTO: Que existe un extraordinario talento artístico en la Republica Dominicana que merece y debe ser estimulado y desarrollado plenamente, y que ese desarrollo no es posible sin la participación de la sociedad y del Estado;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es preciso recoger y ejecutar propuestas artística que contribuyan a mejorar el entorno de de las plazas, parques, avenidas, edificaciones, entradas y salidas de las diversas ciudades y poblaciones dominicanas;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es de interés aumentar el acervo cultural del país, desarrollar nuevos talentos artísticos, mejorar el ambiente en que se desarrollan las actividades, en área urbanas, suburbanas y rurales, promover mediante programa públicos el desarrollo y la conciencia sobre la importancia de las artes visuales, incrementar las posibilidades de empleo y subsistencia para los artistas plásticos e integrar el arte y la arquitectura a las infraestructuras municipales.

VISTA: La Constitución de la República

VISTA: La Ley No. 41-00, del 28 de junio del 2000 que crea La Secretaria de Estado de Cultura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Capítulo I Definiciones

Artículo 1. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) **Arte Público:** Toda obra de arte realizada en áreas públicas, dirigidas a personas públicas, realizada por personas anónimas o no anónimas, que abre el arte a la sociedad y la hace participativa, permitiendo una interacción más estrecha y reciprocidad más profunda entre la obra de arte, el artista y el individuo.

- b) **Obra de Arte:** Cualquier trabajo de arte visual, incluyendo, pero no limitándose a dibujo, pintura, mural, escultura, mosaico, fotografía, caligrafía, y artes plásticas, trabajo de arcilla, trabajos en madera, metal, plástico, cristal, trabajos de arte gráfico tales como litografías y grabados, artesanías, fuentes o cualquier otro despliegue u ornamentación análoga que complementen la calidad y el efecto artístico de una instalación o edificio público en que estén contenidas o conectadas como parte de un diseño arquitectónico total.

- c) **Artista:** Es un creador de obras de artes visuales generalmente reconocido por los críticos como un profesional que produce obras de arte.

- d) **Construcción:** Es la construcción, remodelación, renovación o reconstrucción de una instalación o edificio público, incluyendo reparaciones o alteraciones menores.

- e) **Instalación o Edificio Público:** Es cualquier estructura, parque, edificio o instalación permanente y su entorno inmediato que sea propiedad del Estado o de una corporación pública y cuya construcción se lleve a cabo parcial o totalmente con fondos públicos del Estado, de una de sus corporaciones públicas y que en su uso esté destinada para oficinas, tribunales, escuelas, lugares de recreación o esparcimiento, servicios médicos, vivienda, auditorios, terminales de transportación, bibliotecas, museos, o cualquier otra estructura o lugar afín en la que se provean servicios gubernamentales o sea de uso público.

Capítulo II

De la promoción del Arte Público

Artículo 2.- El Estado asigna un 1% del monto total de los proyectos u obras (carreteras, edificaciones, puentes, presas, acueductos etc.) realizadas y/o presupuestadas por los distintos organismo que conforman el Gobierno Dominicano, en beneficio del arte público.

Artículo 3.- Corresponde a los ayuntamientos asignar el 1 % de todos los proyectos de construcción al arte público.

Artículo 4.- Todos los recursos económicos provenientes de la aplicación de esta ley serán depositados en La Secretaria de Estado de Cultura, la cual los administrará en función exclusiva de lo planteado en los fines de la presente ley.

Capítulo III

Del Llamado a Concurso de Arte Público

Artículo 5. Los ayuntamientos, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Cultura, son los encargados de llamar a concurso para la asignación de los proyectos del arte público y de designar una comisión de personalidades competentes, conocedoras del arte y de la cultura, para que elijan las propuestas adecuadas para su ejecución.

Capítulo IV

De la Comisión de Arte Público

Artículo 6. Se designa la Comisión de Arte Público, bajo la coordinación de La Secretaría de Cultura, la cual tendrá a su cargo la selección de las propuestas de proyectos de arte público

Artículo 7. La Comisión de Arte Público está integrada por:

- e) Un representante de La Secretaría de Estado de Cultura.
- f) Un representante del Colegio Dominicano de Artista Plásticos.
- g) Un representante del ayuntamiento del municipio donde se construirá la obra.
- h) Un representante de la Gobernación de la provincia.

Capítulo V

De la Selección de Proyectos de Arte Público

Artículo 8. La Comisión de Arte Público en cada ayuntamiento, solo recibirá propuestas de los artistas y autores de las obras, sin la mediación de otros profesionales o terceras partes; galeristas, profesores, coleccionistas o grupos de particulares no podrán someter obras, asegurando que la contratación de la selección se hará directamente con el artista.

Artículo 9. Las Obras que sistemáticamente evadan asuntos de naturaleza práctica a favor de estrategias de corte puramente conceptual no serán consideradas en la selección. En la propuesta, el artista debe vincular la técnica de presentación a la naturaleza del concepto y el lugar. El comité evaluador debe obtener una idea clara del pensamiento del artista con relación al lugar/actividad. Las obras se evaluarán principalmente por su especificidad en su contexto, sea este un lugar, un uso o un sujeto.

Artículo 10. Si un artista extranjero fuere contratado para una obra, habrá de cumplirse con todos los requisitos establecidos en esta ley y lo que establecen nuestras leyes, reglamentos y decretos sobre el fisco.

Artículo 11. Cualquier obra construida por un artista extranjero deberá tener una contraparte dominicana que asegure una coherente conceptualización.

Artículo 12. Los requisitos específicos que deben incluir las propuestas son:

1. Llenar el formulario que acompaña, con los datos de cada obra sometida y los de su autor.
2. Panel de “24 X 36” sobre el 1/8” con dibujos y representaciones de la obra en su contexto y una breve explicación del concepto y su relación al emplazamiento, la composición y los materiales empleados. Dibujos a escala deben incorporarse al panel para obtener una idea clara del tamaño de la intervención. (Las piezas autónomas deben concentrarse en explicar los valores intrínsecos de la obra y como sus intenciones sugirieron la forma y la estrategia material.
3. Modelo a escala del proyecto (en el modelo, es opcional la inclusión de información sobre el contexto.
4. Resumen gráfico de la obra en forma 11 X 17” con memoria descriptiva. (No se establece límites de hojas.
5. Estimado detallado de la obra que incluya lo siguiente:
 - a) Costos de los materiales con desglose de precios por cantidad de material.
 - b) Costos de construcción particulares a la técnica o recursos empleados, con detalles de la producción movilizándolo, excavación, ensamblaje, transportación y fianzas.
 - c) Consultores (desglosado por tareas y disciplinas.
 - d) Honorarios del artista, lo que se estime razonable, quedando siempre establecido mediante un contrato debidamente legalizado.
 - e) Imprevisto, no mayor de un 10% del costo total de la obra.

6. Itinerario de trabajo para el desarrollo del diseño y construcción del proyecto, con fecha límite de terminación y entrega.
7. Currículum Vitaé con muestra de trabajos previos se admitirán catálogos de exposiciones como muestras.

Artículo 13. Toda obra sometida debe procurar lo siguiente:

1. Interpretar críticamente el ámbito al cual se dirige.
2. Adoptar estrategias de emplazamientos intrínsecas a la obra y en directa relación al lugar seleccionado o propuesto.
3. Reconocer las especificaciones del lugar y mostrar una postura clara hacia la misma.
4. La obra y su temática debe tomar en cuenta las particularidades de las comunidades aledañas y establecer las bases de un dialogo fértil entre el artista y el medio social.
5. Cumplir con todos los códigos que apliquen y evitar situaciones de peligro o riesgos.
6. Evitar materiales y técnicas que pudiesen resultar contaminantes y adversas al medio ambiente o que requieren un mantenimiento intenso, cuya fragilidad constituya un inconveniente a largo plazo.
7. Mostar un entendimiento del comportamiento estructural de los materiales en la composición y de la estrategia de construcción que haga la obra visible.

Artículo 14. La empresa privada puede cooperar con el artista con el artista para el desarrollo de sus bosquejos iniciales de arte público.

Capítulo VI De la Creación del Museo de Arte Público

Artículo 15. Se crea el Museo del Arte Público, con el objetivo de acumular la historia de todo el proceso creativo. Este museo tendrá su sede en la ciudad capital, bajo la coordinación de la Secretaría de Estado de Cultura.

Capítulo VII De los Espacios del Arte Público

Artículo 16. Mediante la presente ley, se instruye a los ayuntamientos para que proporcionen los espacios públicos a los artistas para realizar el proyecto de arte público, respetando las vías públicas, autopista, carreteras, parques, playas de mar, playas de ríos, balnearios etc.

Capítulo VIII De las Infracciones y Sanciones

Artículo 17. Se castiga con multa de 5 a 20 salarios mínimos del sector público a todos aquellos que incumplan con las disposiciones contenidas en el artículo 6 de esta ley.

Artículo 18. Los tribunales penales serán los componentes para conocer las violaciones contenidas en esta ley.

Capítulo IX Disposiciones Finales

Artículo 19. Las instituciones centralizadas, descentralizadas, autónomas, semiáutónomas del gobierno y los ayuntamientos darán estricto cumplimiento a esta ley.

Artículo 20. La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

Ing. Euclides Rafael Sánchez Tavárez
Senador de la Republica por la
Provincia La Vega.